RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la Sentencia n.º 225/2016, de 25 de octubre, del Juzgado de lo Social número 3 de Plasencia, por la que se declara la nulidad del artículo 22, párrafos primero y segundo, del "Convenio Colectivo de la empresa Messuprel, SL, aplicable a los empleados adscritos a su centro de trabajo sito en la localidad de Cuacos de Yuste". (2016061919)

Vista la Sentencia n.º 225, de 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Plasencia, recaída en el procedimiento 348/2016, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del "Convenio Colectivo de la empresa Messuprel, SL, aplicable a los empleados adscritos a su centro de trabajo sito en la localidad de Cucos de Yuste", sobre impugnación del artículo 22, párrafos primero y segundo, del citado convenio.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 45, de 7 de marzo de 2016, se publicó la Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el "Convenio Colectivo de la empresa Messuprel, SL, aplicable a los empleados adscritos a su centro de trabajo sito en la localidad de Cucos de Yuste", suscrito con fecha 29 de diciembre de 2015.

Segundo. Con fecha 24 de febrero de 2016 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad del artículo 22, párrafos primero y segundo, del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsiderara el contenido de dichos artículos.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar el precepto del convenio supuestamente vulnerador de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 27 de junio de 2016, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Abogacía General de la Junta de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 28 de octubre de 2016 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en

consecuencia, se declara la nulidad del artículo 22, párrafos primero y segundo, del "Convenio Colectivo de la empresa Messuprel, SL, aplicable a los empleados adscritos a su centro de trabajo sito en la localidad de Cucos de Yuste".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3.a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 24 de noviembre de 2016.

La Directora General de Trabajo, SANDRA PACHECO MAYA

JDO. DE LO SOCIAL N.º 3 PLASENCIA

SENTENCIA 225/2016

En Plasencia, a 25 de octubre de 2016.

Vistos por Doña María del Pilar Rodrigo del Hoyo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cáceres, con sede desplazada en Plasencia, los presentes autos sobre Conflicto Colectivo núm. 348/2016, seguido entre partes, de una y como demandante Junta de Extremadura, representada y asistida de Letrado de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de otra y como demandados, Messuprel, SL, asistida de Letrado Don José Luis Carracedo Núñez, con intervención del Ministerio Fiscal, en nombre de S.M. el Rey se dicta la presente y constando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Abogacía General de la Junta de Extremadura, en la representación indicada, presentó el 2 de agosto de 2016 demanda de conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del artículo 22, párrafos primero y segundo, del Convenio colectivo de trabajo de la empresa Messuprel, S.L., al conculcar la legalidad vigente.

Segundo. Por Decreto de fecha 2 de septiembre de 2016, se admitió a trámite la demanda y se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 11 de octubre de 2016.

Tercero. Llegado el día señalado, compareció la parte actora, no así la empresa, pese a estar citada en forma, con la asistencia del Ministerio Fiscal.

La empresa presentó el mismo día de juicio escrito de allanamiento a las pretensiones actoras, no oponiéndose al mismo la parte actora ni el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Único. Por Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General de Trabajo, se ordenó la inscripción en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, del Convenio Colectivo de la empresa Messuprel, S.L., aplicable a los empleados adscritos a su centro de trabajo sito en la localidad de Cuacos de Yuste, suscrito con fecha 29 de diciembre de 2015, por Don Mariano Sánchez Lucas y Don Antonio González Salcedo por la representación empresarial y por Don José Carlos de la Cruz Torralvo en representación de los trabajadores, procediéndose a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura el día 7 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los documentos obrantes en el expediente administrativo, constituyen los elementos de prueba que sustentan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

Segundo. El tema objeto de debate es estrictamente jurídico y consiste en determinar si el contenido del artículo 22, párrafo primero y segundo, se ajusta o no a la legalidad vigente. Tal precepto, en su párrafo primero y segundo, señala: "La duración máxima del contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos será de 12 meses, dentro de un periodo de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Si se concertaran por tiempo inferior a 12 meses, podrán ser prorrogados por acuerdo de las partes, pero sin exceder la suma de los periodos contratados de 12 meses, dentro del periodo de 18 meses de límite máximo.

La duración máxima del contrato por obra o servicio determinado será de 4 años tal y como permite el Estatuto de los Trabajadores".

Considera la parte demandante que el citado texto convencional vulnera la legalidad vigente, pues de un lado, por lo que respecta al contrato eventual, el artículo 15.1.b) del ET sólo autoriza a los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, a modificar la duración de esos contratos, supuesto que no concurre en el presente caso, pues se trata de un convenio colectivo de empresa o de ámbito inferior. De otro lado, respecto al contrato por obra o servicio, el artículo 15.1.a) del ET sólo autoriza a los convenios colectivos sectoriales a ampliar la duración del contrato, lo que tampoco se cumple.

Frente a dichas alegaciones, el Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión actora y la parte demandada se allana a dicha pretensión, por lo que, en aplicación del artículo 85.7 LRJS, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor.

Tercero. Dada la naturaleza Jurídica de un Convenio colectivo, evidentemente normativa debe acomodarse necesariamente a la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del ET, por lo que los negociadores del convenio están obligados a asegurar que sus contenidos no contravienen el resto de las normas del ordenamiento jurídico atendiendo a su jerarquía normativa.

En el presente caso, ha de declararse nulo el contenido párrafo primero y segundo del artículo 22 del Convenio Colectivo impugnado en cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 15.1.a) y b) del Estatuto de los Trabajadores, pues la ampliación de duración en ellos contenida, tanto del contrato eventual como del contrato por obra o servicio determinado, sólo podrá realizarse por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal o en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, lo que no acontece en el presente caso en que se trata de un convenio colectivo de empresa o ámbito inferior.

Cuarto. La materia objeto de esta litis es objeto de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3.F) de la LRJS.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se estima la demanda formulada por la Junta de Extremadura y se declara la nulidad del párrafo primero y del párrafo segundo del artículo 22 del Convenio colectivo de empresa y se condena a la empresa Messuprel, SL, a estar y pasar por la nulidad del precepto citado.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, sito en esta ciudad en la calle Talavera, n.º 26, de Plasencia, a nombre de este Juzgado con el número 3142, clave 65, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

• • •